

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00147 00

El Despacho por auto del **26 de mayo del año en curso**¹ inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por la parte actora. En efecto, y en orden al contenido del artículo 90 del CGP, la parte actora contaba con el término de cinco días para subsanar los requisitos exigidos en dicho proveído.

Dentro de los múltiples defectos a subsanar el relato fáctico principalmente debía reorientarse con claridad y determinación, en tanto que la demanda adolecía de estos requisitos formales previstos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Respecto a la debida determinación de los hechos se tiene que según el diccionario de la RAE² el vocablo **determinar** significa *“señalar o indicar algo con claridad o exactitud”*. Y en efecto es este el sentido que ha querido darle la norma a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y da lugar a la posibilidad de evitar sentencias inhibitorias para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la *causa petendi* sea presentada con nitidez y exactitud³.

1. Delanteramente, es de anotar que, una vez confrontada la subsanación de los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio, no se advierte su superación. Fíjese que el Despacho fue insistente en que debía exponerse con *claridad* lo concerniente a la comunidad sobre los bienes supuestamente afectados, *“...exponiendo si aparte de dichas personas existen otras y de ser el caso aclarará la legitimación por activa (ordinaria o extraordinaria) de cara a la comunidad que se arguye”*; asimismo, se insistió en la necesidad de ilustrar con nitidez la situación jurídica de cada inmueble.

Del escrito de subsanación presentado se evidencia que a la hora de aludir a estos numerales el extremo activo solo expresó que el Edificio-Aparta Hotel Colina Real se encuentra “integrado” por seis matrículas inmobiliarias distintas (00841959, 00854495, 00854496, 00854497, 00854498, 00854499) que se encuentran **englobadas** en la **M.I Nro. 00858343**, y que por tanto es sobre este predio sobre el cual debe entenderse justificada la legitimación en la causa por activa.

De cara a este escenario es que no se evidencia una exposición nítida y clara sobre los dos aspectos exigidos por el Despacho. De lo anotado por la parte actora no es posible colegir que la situación jurídica de los inmuebles que componen el predio afectado resulte

¹ Notificado por estados electrónicos del **27 de mayo de 2021**.

² Real Academia Española

³ El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios...de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos...” Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508-509.

clara desde lo fáctico; la demanda no enrostra un panorama nítido en punto de la composición subjetiva de la parte actora en comparación con los titulares de dominio de los inmuebles que se encuentran comprendidos por la **M.I Nro. 00858343**; véase que en las matrículas inmobiliarias Nro. 008-54497; 008-54499; 008-54495; y 008-54496 consta que **Eduardo Escobar Tabares** funge como titular de dominio (comunero) sobre estos inmuebles; y desde el nuevo escrito genitor no se advierte explicación o esclarecimiento alguno sobre este aspecto, lo cual tiene repercusión clara sobre la legitimación en la causa y por ende en la determinación de los hechos, dado que al aducir la existencia de una comunidad la parte debía precisar de manera técnica la composición subjetiva en el proceso, bien desde la legitimación ordinaria o desde la extraordinaria, y con la suficiente sustentación y nitidez, para cumplir así con la perfecta individualización de lo pretendido⁴. Este aspecto no puede quedar sometido a la abstracción que se expone en la demanda y su escrito de subsanación, puesto que debe quedar absolutamente determinado.

Por demás, nótese que incluso se omite que el inmueble distinguido con **M.I Nro. 00858343** contiene una anotación que da cuenta de la existencia de un usufructo en favor de un sujeto que no compone el extremo activo (**Enrique Alonso Espinosa Rodríguez**), y esto no se justifica ni se hace alusión respecto de la composición subjetiva sobre el asunto bajo estudio. La parte no hace una presentación fáctica de modo técnica en lo que corresponde a la composición de los sujetos que han de interactuar al interior del proceso. Se repite, al hacerse alusión a una comunidad, la parte demandante debía esclarecer fácticamente la legitimación de cada sujeto o categoría⁵.

No se puede perder de vista que el Despacho insistió en que la situación jurídica de los inmuebles vinculados a la litis fuera dilucidada en pro de que la legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria, de ser el caso) refulgiera de la misma demanda, a fin de evitar cualquier escenario que posibilite una sentencia inhibitoria. Tratándose de comunidad de bienes, es ineludible que el laborío fáctico enrostre un contexto prístino que permita inferir una superación del presupuesto material de legitimación en la causa, en tanto que a partir de esta labor la sentencia de fondo se abre paso sin dificultad alguna.

Como se puede apreciar, la justificación vertida en el escrito de subsanación no alcanza a superar lo exigido por el Juzgado. Desde los presupuestos procesales que componen la demanda en forma y que se traducen en la debida individualización de lo pretendido (Cfr. Art. 82 Numerales 4-5 CGP), no se entrevé una superación de lo exigido por el Juzgado vinculado al esclarecimiento fáctico de la situación jurídica de los bienes; la composición de los sujetos procesales y su legitimación en la causa, en consideración al estado actual de titularidad de derechos reales principales o desmembrados de los inmuebles.

2. En esa misma línea, es de resaltar que la demanda tampoco logra superar la justificación de la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **Soluciones Integrales en**

⁴ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

⁵ “...fenómeno de legitimación extraordinaria porque la titularidad de la pretensión por activa o por pasiva descansa en determinado sujeto que no es titular del derecho sustancial que se debate en el proceso, pero que tiene la titularidad de la pretensión procesal, por la cualidad o categoría que exhibe, lo cual lo vincula de alguna manera...: tiene un poder de pedir invocando el derecho ajeno...”. QUINTERO, PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Pp. 478 a 482. Editorial Temis. Cuarta Edición.

Proyectos de Ingeniería S.A.S., lo cual fue exigido en el requisito 33° del auto inadmisorio. Fíjese que sobre este aspecto la parte solo enrostra que *Los daños que se vienen ocasionando en las edificaciones de propiedad de la parte demandante son atribuibles a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, pues pese a que haya sido el señor **GONZALO HINCAPIE AGUDELO** quién suscribió los documentos denominados “**INYECCIONES DE CONSOLIDACIÓN**”, “**CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN ESTRUCTURAL**” y “**CONSIDERACIONES DEL RETIRO A MEDIANERÍA**” lo realizó a través de la mencionada firma tal como se puede evidenciar en la marca de agua de tales documentos, en ese evento, es claro que dicha sociedad debe ser declarada responsable...*; sin que resulte clara en modo alguno la intervención de este ente societario sobre lo narrado, máxime cuando se parte de la premisa que su intervención por pasiva obedece al **actuar profesional** del demandado **Gonzalo Hincapié Agudelo**, sin que se evidencie una exposición fáctica clara al respecto. La causa petendi no se enrostra con claridad y por ello no puede entenderse superados las exigencias de claridad, individualización de lo pretendido, y justificación de legitimación procesal y sustancial de los sujetos procesales; presupuestos que, contrario a lo acotado por la parte actora, se encuentran consagrados desde la misma estructura formal que debe cumplir la demanda, sobre todo desde los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

El artículo 82 del C.G.P. establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones **debidamente determinados**, clasificados y numerados*”.

En el auto inadmisorio el Despacho exigió mayor claridad, precisión y fundamentación en la narración de los hechos, haciendo hincapié, sobre todo, en la necesidad de ajustar la demanda a los preceptos antes citados.

El Juzgado en distintos numerales del auto de inadmisión exigió claridad, determinación y precisión en los hechos ilustrados. Es de anotar que la exposición fáctica inicial contenía una serie de transcripciones literales extraídas de los medios de prueba adosados que, de modo alguno, permitían inferir el reproche jurídico con claridad.

Necesariamente debe hacerse énfasis en que, una cosa es la correlación de hechos con los medios de prueba, y otra cosa es pretender incluir en un hecho el contenido íntegro o mayoritario de una prueba documental. Este aspecto precisamente fue materia de reproche desde la incipiente etapa de análisis de la demanda. No en vano por ello en múltiples numerales del auto aludido se exigía a la parte “*...realizar citaciones puntuales y relevantes de cara a lo que se intenta enrostrar fácticamente...*” (Cfr. Reparos Nro. 6 y otros).

No obstante ello, se aprecia que la parte actora no acoge estas exigencias propias de la formalidad de la demanda (Cfr. Art. 82 CGP) con total separación, aduciendo que muchos de estos reparos (Numerales 4°,5°,6°,7°; 14 a 23 y 29, entre otros) no constituyen causal legal de inadmisión.

3. Muestra de esto es lo acotado en el numeral 4°, en donde el Despacho había exigido exponer nítidamente el hecho 5°, sobre todo en lo que respecta al valor devengado por

dicho bien, y la forma en la que se obtuvo la suma de dinero aludido, junto a los conceptos indicados. Sin embargo, el profesional del derecho, haciendo caso omiso a lo exigido sobre determinación del hecho, indicó que ello podía observarse en el hecho 55° y que en todo caso los medios de prueba daban cuenta de esto. Por tanto, este requisito no puede entenderse por superado, toda vez que los hechos deben presentarse de forma determinada y nítida, lo cual no se satisface en el presente asunto, y sin que resulte de recibo lo indicado por la parte en tanto la remisión a la que acude no esclarece lo expuesto por el Juzgado y la revisión de medios probatorios no se compagina con la presentación concreta, determinada y clara de los hechos. Estos deben presentarse debidamente en aras de posibilitar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y evitar sentencias inhibitorias.

4. Asimismo, a pesar de que en los numerales 5° y 6° de inadmisión exigieron claridad, determinación en los hechos 8 a 10, y además se pidió aclarar lo concerniente a una “revalidación”, la parte aludió a que, bastaba con realizar una *“lectura integral del escrito de demanda y sus anexos... para comprender los fundamentos fácticos de la presente acción”*, y más adelante indicó: *“pese a que el despacho considere que las citas desbordan la técnica jurídica, estas hacen parte del estilo del suscrito y se realizan con la única finalidad de facilitarle al lector el entendimiento y así mismo garantizar la lectura de la parte relevante de dicha disposición normativa o en general del documento que se quiera traer a colación, por lo que, es necesario advertir, que al considerarlas una parte vital de la presente acción no se van a retirar, por cuanto, reiteramos, lo que el despacho aduce en múltiples numerales con relación a ellas, no obedece a un requisito formal de la demanda y menos a causal alguna de inadmisión.”*

Luego, ante la exigencia del Juzgado de enrostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho 11° de la demanda (concerniente a la construcción de unas plantas de un edificio contrariando una licencia de construcción) (Cfr. Requisito Nro7 AutoInadmisión), el togado indicó que **no efectuaría modificación alguna** por cuanto lo exigido no obedecía a causal de inadmisión, ya que en su sentir para ello se aportaron distintos medios de prueba que dan cuenta de esto (Cfr. Fl.5); y sobre las afectaciones a las construcciones aledañas no se avista que lo acotado cumpla con ilustrar con claridad el reproche jurídico sobre la parte demandada.

A su vez, se observa que los requisitos de los numerales 8° y 9° del auto inadmisorio tampoco fueron observados por el mandatario judicial, dado que, en su sentir, para ilustrar las afectaciones de los predios colindantes se había contratado una firma especializada y que este no resultaba el profesional idóneo para aducir el alcance de las afectaciones padecidas por cada predio. Pretexto que en modo alguno comparte el Despacho. En atención a la naturaleza de lo pretendido, es inexcusable que no se exponga el contexto fáctico que compone el hecho dañoso. Si lo cuestionado por la parte actora son daños estructurales en las edificaciones de su propiedad, es ineludible que el apartado fáctico exponga de manera pormenorizada las diferentes falencias presentadas en ambos inmuebles, y con su debida determinación. Ello en modo alguno puede suplirse con el argumento de que las pruebas documentales dan cuenta de los detalles exigidos; por cuanto eso sería tanto como asumir que la parte demandada debe resistirse a particularidades dañosas que se le enrostran por fuera de los hechos de la demanda, al estar contenidas en las pruebas aportadas. En suma: el esclarecimiento fáctico

inobservado por la parte demandante no permite entender por superada esta exigencia que, como se viene de indicar, resulta de capital importancia no solo para honrar la debida presentación formal de la demanda, sino además para salvaguardar el derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo.

En esa misma línea, es de destacar que los requisitos 16 a 23 fueron inobservados por la parte actora bajo el mismo argumento de que lo indicado no era causal de inadmisión, y que el relato fáctico sí era claro. Así, no es posible entender por satisfecha la carga de subsanación impuesta. Contrario a la tesis del procurador judicial de la parte actora, lo exigido por el Juzgado encuentra venero en las pautas de determinación y claridad de lo pretendido al que aluden los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, que no es otra que la debida individualización de lo pretendido.

En ese sentido, se advierte que, fácticamente, la demanda adolece de una síntesis idónea que permita subsumir los supuestos fácticos con la inobservancia de las reglas jurídicas que se pretenden invocar como sustento de una responsabilidad que endilga. La parte se niega a cumplir con lo exigido, siendo necesario que el recuento de hechos se torne claro y determinado. Ante esta omisión de cumplimiento de requisitos no es posible considerar la admisibilidad de la demanda. Es más, se resalta que no puede confundirse la presentación clara, determinada y concreta de los hechos que soportan la causa petendi con las pruebas que se harán valer en un proceso. Son aspectos diferentes y por ello el énfasis del Juzgado en una presentación prístina y determinada de los hechos que buscan ser analizados jurisdiccionalmente.

A lo anterior debe sumarse que la parte actora aduce que no es necesario exponer la trascendencia de los hechos o su relevancia. Sobre ello debe recordarse que la causa petendi está compuesta por los hechos con trascendencia jurídica y ello debe ser debidamente representado en el libelo introductorio. De ahí que no resulte de recibo lo aducido por la parte para no cumplir con los requerimientos del Juzgado.

5. En los numerales 30 a 32 y 34-35 esta Agencia Judicial exigió esclarecimiento fáctico de la responsabilidad atribuida a los distintos demandados que no fungían como propietarios del inmueble sobre el cual se realizaron unas construcciones; asimismo, se requirió que la causa petendi ilustrara un reproche sustancial separado por cada profesional, y que, de paso, se justificara su legitimación en la causa por pasiva, tanto desde su óptica ordinaria como extraordinaria. Sin embargo, del escrito adosado no se entrevé la superación de estos tópicos. Fíjese que el extremo activo nunca se ocupa de enrostrar las razones fácticas que permiten habilitar una legitimación procesal sobre los demandados que no fungen como dueños de la construcción; solo se enrostra un desconocimiento de pautas normativas y lineamientos técnicos que, en principio, no pueden ser valorados sino se enrostra con nitidez la legitimación procesal que resguarda la parte actora para formular un reproche sobre los profesionales interpelados desde la demanda.

Nótese que, por el contrario, la parte fue reiterativa en indicar que lo exigido no constituía causal de inadmisión; y que el reproche jurídico reclamado por el Juzgado se podía extractar de los hechos antes narrados, en correlación con los anexos adosados. Lo cual,

a todas luces, permite concluir que, por cuenta de la postura asumida por la parte actora, los requisitos exigidos no fueron superados. El Despacho realizó esta serie de anotaciones de admisibilidad con un propósito fijo: hacer del reclamo jurisdiccional una fuente de comprensión nítida que cumpliera con los presupuestos formales de determinación, claridad y precisión de lo pretendido (Numerales 4-5 Art. 82 CGP), y si ello no se supera la demanda formulada no es posible de ser admitida. Al existir dificultades de claridad y de justificación fáctica de legitimación procesal es inexorable el rechazo de lo demandado por falta de superación formal.

Incluso, lo expuesto en el folio 14 del escrito de subsanación resulta ambiguo sobre las responsabilidades que pretende endilgar, en tanto no se clarifica desde la exposición los cimientos puntuales de ello y el cúmulo de imputaciones que pretende efectuar respecto de cada sujeto en consideración a los sucesos relatados. Esto, sin que resulta de recibo lo aludido por la parte, consistente en que para entender la demanda debe revisarse cada prueba. Al respecto se itera que ello no se compagina con la presentación de un escrito claro, organizado, concreto y determinado de los hechos que serán materia de debate.

6. No se cumplió con el requisito 36, establecido en aras de que se presentara un hecho claro y determinado, toda vez que la parte confunde la presentación determinada de un hecho con la prueba del mismo. Pese a lo requerido, la parte manifestó su desacuerdo, desatendiéndolo.

7. Igual circunstancia aconteció con los requisitos 37 y 38. Sobre este último se le exigió determinación y ello no fue obedecido, en tanto que aludió la parte que para tal fin podía dirigirse el Despacho a un medio probatorio, lo cual, debe repetirse, no se relaciona con la presentación clara, organizada, concreta y determinada de los hechos.

8. Otro aspecto a resaltar es que el Despacho exigió en el numeral 39° la delimitación clara y detallada de las afectaciones estructurales que hacen que el edificio del demandante Bernal Melo estuviese en condiciones de inhabitalidad. Y especialmente se solicitó a la parte que *“...clarificar[a] si se trata de afectaciones definitivas o no y de posibles reparaciones para cada bien...”*: a lo cual el extremo activo manifestó que ello *“...no obedece a causal alguna de inadmisión, pues los hechos 53 y 54 se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados...”* al paso que recalcó: *“...indicar lo que solicita el despacho sería traer a colación citas de ambos informes [refiriéndose a los informes de patología estructural realizados por la firma APLOS BUREAU OF CONSULTING S.A.S.] situación que como se ha observado desborda el estilo del funcionario que proyectó el presente auto de inadmisión, por esta razón invitamos al despacho a analizar la presente acción de maneral integral, con todos sus medios de prueba”*.

El Despacho fue insistente en la necesidad de ilustrar si las afectaciones presentadas sobre los predios colindantes eran temporales o definitivas, y ello en modo alguno fue enrostrado con claridad en la subsanación. Aspecto que resulta de capital importancia en tanto que sirve de fundamento a la responsabilidad civil que se intenta erigir sobre los demandados; siendo ineludible la indicación clara y determinada de los efectos adversos que se presentaron sobre los inmuebles de los demandantes.

A este propósito, conviene clarificar que la demanda sobre este aspecto puntual (afectaciones definitivas o transitorias; y posibilidad de reparaciones para cada bien), no ofrece un panorama claro. Debe recalcarse que, al margen de la narrativa estilística que se utilice en la presentación del *petitum*, el acápite fáctico debe superar unos mínimos de claridad, precisión y determinación que, en últimas, constituyen los preceptos técnicos de presentación de la demanda en forma. No en vano por ello los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP distingue el acápite de hechos del de las peticiones de pruebas que se pretende hacer valer (Numeral 6º ídem).

El escrito genitor adolece de una estructuración fáctica que entremezcla apartados documentales que son propios de una valoración probatoria y no de una etapa de admisibilidad de lo demandado, y que, por tanto, imposibilita una comprensión integral de lo pretendido. Sumado a esto, y aún al margen de este aspecto, es preciso indicar que la ilustración clara y detallada de las afectaciones de las edificaciones y su clasificación entre definitivas y temporales, bien puede realizarse con prescindencia de términos y transcripciones técnicas excesivas.

Precisamente en este punto es que se pone en evidencia la rigurosidad técnica en la ilustración del *petitum* y su correlativa causa: en la aproximación contextual a partir de la exposición de hechos claros que se inclinen por dilucidar aquellos aspectos que se presentaron y que, por supuesto, serán materia de comprobación con auxilio de las distintas pruebas aportadas. Mas esto, se insiste, en modo alguno se supera sobre el particular; la causa promovida continúa siendo ilustrada con separación de las pautas de claridad, especificidad y determinación por las cuales aboga la regla 82 del Código General del Proceso; e incluso, se constata que la parte actora se rehúsa a emprender un replanteamiento de la estructura de los hechos, por cuanto en su sentir lo reclamado sí resulta claro.

Esto, contrario al sentir del togado, resulta un componente estructural de lo pretendido que merece una exposición alejada de cualquier manto de abstracción o indeterminación. No puede marginarse que la responsabilidad civil derivada de actividades como la construcción requiere un recuento factual nítido; al tiempo que, como quiera que la demanda promovida contiene un reproche directo sobre distintos profesionales vinculados a la construcción de la edificación, resulta ineludible la exposición detallada de las irregularidades estructurales presentadas. Sin que, se insiste, resultare de recibo la transcripción literal de medios de convicción que, más que ilustrar claramente lo acontecido, conducen a entrever con abstracción el sustento circunstancial de lo pretendido.

Con esto quiere significarse que las exigencias del Despacho en punto del esclarecimiento de las fallas estructurales presentadas por cada inmueble resultaban de vital importancia para la comprensión de lo pretendido. Al apreciarse un total rechazo del mandatario judicial a acoger estas exigencias, no queda más alternativa que entender por insatisfecha la carga establecida, y de paso, rechazar la demanda por falta de superación de los presupuestos formales exigidos para el esclarecimiento de lo reclamado.

En consonancia con lo disertado es que las pretensiones formuladas tampoco encuentran precisión en esta etapa liminar. Al no contar con un sustento factual admisible de técnica y rigor argumental no es posible considerar que lo pretendido se hubiese formulado con precisión y claridad (Cfr. Art. 82-4 CGP). La *causa petendi* exige del pretensor una exposición provista de claridad y detalles. Así, su consignación en la demanda contribuye ulteriormente a confirmar lo narrado por medio de las pruebas solicitadas y allegadas con la demanda; de allí que no resulte de recibo considerar que la alusión a las fallas estructurales se encuentra en los distintos anexos y pruebas adosados con la demanda digital. No puede perderse de vista que lo pretendido de forma principal y consecencial debe guardar una coherencia con lo expuesto fácticamente. En suma: como consecuencia de la postura procesal asumida por la parte actora, no se supera la debida individualización de lo pretendido, y por ello la demanda ha de ser rechazada.

9. Los requisitos 40 y 41 fueron inobservados en igual sentido. La exigencia del Despacho en este apartado, así como en otros hechos, se inclinaba por obtener un esclarecimiento de las fallas estructurales reclamadas como daño infligido sobre el patrimonio de los demandantes. Ante su falta de subsanación, es forzoso el rechazo de la demanda promovida.

10. El Despacho tampoco avista un cumplimiento a los numerales 48 y 49 de admisibilidad. Fíjese que en el requisito 48° se exigió escindir el lucro cesante por cada actor y reflejar ello desde lo fáctico y lo pretendido; se indicó la necesidad de separar lo concerniente al lucro cesante consolidado del futuro, “...realizando un recuento temporal que resulte claro y detallado”; sin embargo, se observa que la parte actora a la hora de pronunciarse sobre los requisitos 44 a 50, omitió en su totalidad referirse sobre este pormenor que resulta trascendental para encontrar desde la demanda los fundamentos de hecho que soportan los reclamos indemnizatorios.

11. Misma circunstancia se presenta con lo que respecta al daño emergente: la parte solo se ocupó de indicar “que el avalúo que se presenta es serio e idóneo y expone de manera técnica las condiciones actuales de cada edificación”, resaltando una vez más, y como se presenta en varios apartes del escrito genitor, que la alusión a medios de prueba aportados **no releva al pretensor de la carga de ilustrar fácticamente lo pretendido y ello de una manera clara, determinada y organizada.**

Fíjese que lo pretendido por concepto de perjuicios en favor de los demandantes se presenta con abstracción y confusión; incluso podría afirmarse sin reservas que ello obedece a la falta de superación de otros acápite fácticos como lo relativo a la situación jurídica de los inmuebles, y el esclarecimiento de la legitimación en la causa por activa de los actores en consideración a su calidad de comuneros. Véase que las pretensiones pecuniarias se formulan con la ausencia de claridad y determinación que se ha destacado en la demanda: “...se pasará discriminar por mitades cada erogación puesto que el inmueble mencionado cuenta con dos propietarios comuneros...”, cuando lo cierto es que la situación jurídica del inmueble de propiedad de la parte actora y la composición subjetiva no fue sustentada con el rigor correspondiente, tal y como fue reseñado con precedencia, en vista de la concurrencia de intereses de comuneros, lo que implica, debe iterarse, una presentación prístina y determinada, aspecto que no fue cumplido y que repercute en el mismo *petitum*.

Simétrica circunstancia de indeterminación y abstracción se presenta con lo reclamado por concepto de lucro cesante. Véase que la parte formula este concepto indemnizatorio con prescindencia de toda claridad: “*Tal como fue indicado en el hecho 3, sobre el HOTEL COLINA REAL se encuentra vigente contrato de arrendamiento con un canon mensual de \$ 3,751,300, así las cosas, en virtud de las reparaciones a las que haya lugar, es necesario, que el bien sea desalojado para su materialización, **por lo cual este se constituirá en un lucro cesante durante el tiempo de trabajos, que deberá ser cancelado por los demandados una vez se tenga claridad sobre el tiempo y el alcance de las reparaciones a realizar**”*

Incluso en lo que respecta al daño emergente vinculado con la devaluación de los inmuebles presuntamente afectados, no se evidencia precisión al respecto, máxime que no se acató efectuar una dilucidación prístina desde los hechos sobre el tipo de afectaciones (definitivas o no y el contexto de las mismas), como para entender preciso el concepto indemnizatorio, máxime cuando la misma parte es renuente a expresar con determinación y precisión no solo el *petitum*, sino también la causa *petendi* que le da el sustento. La parte no cumple con la debida individualización de lo pretendido.

Como se puede constatar, la formulación de las pretensiones carece de claridad fáctica (ausencia de causa *petendi* determinada y clara), y por tanto la debida individualización de lo pretendido no se cumple. Lo pretendido pecuniariamente resguarda visos de difusión que no permiten entender por superado el supuesto normativo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

1.3. Conclusión. La formulación de pretensiones con basamento fáctico y jurídico en términos claros, atiende a la debida técnica con la cual se debe erigir el *petitum*. La individualización de lo pretendido exige que lo pedido tenga un asidero jurídico que contemple los efectos jurídicos que se preconizan ajustarse a la causa *petendi*, pues de esta labor intelectual se extrae la tipicidad de la pretensión.

A la hora de acudir a la jurisdicción debe propenderse por ofrecer una exposición fáctica que resulte clara, concisa, detallada y determinada; y que en todo caso guarde una correspondencia con lo pretendido. Al paso que, desde la formulación de la pretensión, esta debe adecuarse a un precepto sustancial aplicable que contenga el efecto jurídico perseguido con la exposición de la *causa petendi*; en otras palabras: la pretensión debe formularse de tal suerte que ofrezca al Juez una labor de subsunción que surge a partir de los hechos materia de debate y las normas jurídicas que se pretenden aplicar a estos⁶. No solo se trata de relatar un determinado suceso fáctico o de elevar un determinado reclamo, sino que es preciso que el acontecimiento expuesto se encuentre cimentado en particularidades fácticas susceptibles de comprensión; en suma: es menester que la pretensión procesal contenga en sí misma una fuente jurídica a partir de la cual se pueda deducir la consecuencia jurídica perseguida por el pretensor, y ello solo se supera si la *causa petendi* satisface un recuento técnico, claro y determinado.

⁶ *Ídem*. PP. 352-353, con apoyo en lo dicho por el tratadista Alvarado Velloso.

El Despacho exigió una serie de aclaraciones y correcciones desde la estructura de lo pretendido, haciendo énfasis siempre en la necesidad de que se expusiera con nitidez aspectos puntuales como: las afectaciones a las construcciones aledañas; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto incumplimiento de la parte demandada en punto de las reglas de construcción (licencias, disposiciones normativas, etc.); y repercusiones (temporales o definitivas) que se derivaron de la construcción realizada por la parte demandada; lo cual aparejaba tanto la exposición de hechos como lo pretendido, pues en últimas ambos resultan los componentes de un todo: ***la pretensión.***

Los anteriores elementos se tornan necesarios para la existencia de la **perfecta individualización de lo pretendido**; concepto procesal que ***“...exige que el actor, al deducir el petitum, se apoye en una calificación jurídica precisa”***⁷, y que encuentra respaldo, desde lo procesal, como quiera que con él se propende honrar el presupuesto procesal de demanda en forma; y, a su vez, se le garantiza al extremo pasivo un conocimiento claro sobre el efecto jurídico perseguido por su opositor y se evita la posibilidad de una sentencia inhibitoria.

Tanto la doctrina⁸ como la jurisprudencia⁹ han coincidido en establecer que la precisión en lo pretendido presupone que el reclamo erigido sea formulado con *“...exactitud o concreción, lo cual significa que no se extienda en divagaciones, sino que se contraiga exactamente al derecho reclamado”*¹⁰; lo cual, como se ha indicado con insistencia, no se advierte cumplido por el extremo activo, y por tanto, no puede concluirse que los hechos y las pretensiones formuladas se ajustan a las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda verbal de responsabilidad civil en consideración a que la demanda no supera las exigencias ilustradas en el juicio de admisibilidad realizado. Bajo este panorama, y de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda.

2. DECISIÓN:

En orden a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del CGP, y en orden a las razones expuestas en la parte motiva previa.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

⁷ *ídem*

⁸ Cfr. CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General. Séptima Edición Págs 107-108.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1957, “GJ”, t. XXXVI, Pág 563. Citada en la obra previamente aludida. Dijo la Corte en esta ocasión: “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión o mejor, la causa o título que la origina...No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión”.

¹⁰ *ídem*

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac4dcf6b25eb8e5fa41e885ce9a76a75b3d1f467ae2576d7fe46978f4980801

Documento generado en 09/06/2021 12:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>